

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-761/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Sala Toluca estudió correctamente las causas de nulidad planteadas por el PRD respecto a la elección de diputaciones federales realizada en el Distrito Federal 07 en el Estado de México?

### HECHOS

1. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral. El 5 y 6 de junio, el Consejo Distrital 07 del INE, realizó el cómputo de la elección de diputaciones en ese distrito, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

2. El PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital. Sin embargo, la Sala Toluca confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

3. En consecuencia, el PRD interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El partido recurrente sostiene que la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, pues no consideró todas las causales de nulidad que sí fueron debidamente probadas y que se hicieron valer en la presentación del juicio de inconformidad, lo cual, a su parecer, constituye, además, una falta de fundamentación y motivación. Igualmente, sostiene que la autoridad responsable omitió realizar un estudio de prueba contextual sobre diversos hechos que se alegan ante esta instancia.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

Los agravios del PRD son, por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, ya que la Sala Toluca sí analizó todas las causas de nulidad señaladas por el partido, así como las pruebas ofrecidas para demostrarlas. Además, el partido no controvierte las consideraciones de la Sala Toluca y presenta pruebas que son novedosas.

Se **confirma** la sentencia de la Sala Toluca.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-761/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

**COLABORÓ:** MARIANA LÓPEZ ZALDIVAR

Ciudad de México, a **xxx** de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Sala Toluca en el Juicio ST-JIN-1-2024 y su acumulado, en la cual se confirmó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría correspondientes.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí analizó las causales de nulidad planteadas por el PRD ante esa instancia, y el partido no controvierte eficazmente las razones de la Sala Regional, o bien, incluye aspectos novedosos que no fueron planteados ante ella.

**ÍNDICE**

Glosario..... 2

1. ASPECTOS GENERALES .....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE .....5

4. COMPETENCIA .....5

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO .....6

6. ESTUDIO DE FONDO.....8

7. CONCLUSIÓN..... ¡Error! Marcador no definido.

8. RESOLUTIVO.....16

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD o partido recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional o Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo del 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, relacionado con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. A su parecer, se actualizaron las causales de nulidad previstas en los incisos e), f), g) e i) del artículo 75 de la Ley de Medios, además de la causal genérica prevista en el artículo 78 de la misma ley.
- (2) Sin embargo, la Sala Toluca confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión. En esencia, respecto de lo planteado por el PRD, sostuvo que el partido no aportó los elementos necesarios para el análisis de las causales










de nulidad evocadas para controvertir los resultados del cómputo distrital y de la elección.

- (3) El PRD presentó un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia de la Sala Toluca, por lo que esa resolución es la materia de revisión de este asunto.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio <sup>1</sup> se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales de mayoría relativa al Congreso de la Unión.
- (5) **Cómputo distrital.** El 5 de junio y 6 de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.
- (6) Se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	54,502	Cincuenta y cuatro mil quinientos dos
	26,132	Veintiséis mil ciento treinta y dos
	2,967	Dos mil novecientos sesenta y siete
	8,954	Ocho mil novecientos cincuenta y cuatro
	6,016	Seis mil dieciséis
	21,192	Veintiún mil ciento noventa y dos
<b>morena</b>	101,791	Ciento un mil setecientos noventa y uno
	3,721	Tres mil setecientos veintiuno
	1,209	Mil doscientos nueve
	103	Ciento tres

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán a 2024, salvo que se disponga lo contrario.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	96	Noventa y seis
	6,708	Seis mil setecientos ocho
	376	Trescientos setenta y seis
	1,365	Mil trescientos sesenta y cinco
	1,123	Mil ciento veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	253	Doscientos cincuenta y tres
VOTOS NULOS	5,433	Cinco mil cuatrocientos treinta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>241,941</b>	<b>Doscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y uno</b>

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURA		
Fórmula de candidaturas	CON NÚMERO	CON LETRA
	88,730	Ochenta y ocho mil setecientos treinta
	126,333	Ciento veintiséis mil trescientos treinta y tres
	21,192	Veintiún mil ciento noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	253	Doscientos cincuenta y tres
VOTOS NULOS	5,433	Cinco mil cuatrocientos treinta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>241,941</b>	<b>Doscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y uno</b>

- (7) Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.<sup>2</sup>
- (8) **Juicios de inconformidad (ST-JIN-1-2024 y ST-JIN-61/2024, acumulados).** El 9 y 10 de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y PRD promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad a fin de controvertir

<sup>2</sup> La fórmula integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.



el cómputo y la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 07 Distrito. El 5 de julio, la Sala Toluca confirmó el cómputo de la elección, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

**Recurso de reconsideración.** El 8 de julio, el PRD presentó una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Escrito de tercería.** El 11 de julio, Morena presentó un escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 5. TERCERO INTERESADO

- (13) Se tiene a Morena como tercero interesado en los siguientes términos:
- (14) **Legitimación e interés jurídico.** El compareciente cuenta con legitimación e interés, porque es un partido político nacional, el cual manifiesta tener un interés opuesto al de la parte recurrente. Pretende que se confirme la determinación impugnada.

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (15) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Israel Flores Hernández como representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo Local del INE, en el Estado de México.<sup>4</sup>
- (16) **Oportunidad.** El escrito fue presentado directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para la presentación de escritos de tercería.<sup>5</sup> El plazo inició a las 11:00 horas del 10 de julio y concluyó a las 11:00 horas del 12 de julio siguiente.<sup>6</sup> Por tanto, si el escrito de tercero se presentó a las 20:58 horas del 11 de julio,<sup>7</sup> es evidente su oportunidad.
- (17) **Estudio de la causal de improcedencia.** Morena alega que el recurso del PRD es improcedente, porque no menciona cuáles son los preceptos constitucionales vulnerados y no se acredita una vulneración determinante para el resultado de las elecciones.<sup>8</sup> La causal se desestima, porque Morena invoca causales de improcedencia que corresponden al juicio de revisión constitucional electoral<sup>9</sup> y no al recurso de reconsideración, como es el caso.

## 6. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (18) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales<sup>10</sup> para admitir el medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia en los siguientes párrafos.
- (19) **Forma.** Se cumple este requisito, pues: *i)* el recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; *ii)* en dicho escrito consta el nombre de la persona que acude en representación del partido recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, y *iv)* se mencionan

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 65, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con la certificación emitida por el secretario general de acuerdos de la Sala Toluca, identificada en el expediente electrónico del medio de impugnación señalado al rubro.

<sup>7</sup> Según consta en el sello de recepción.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 86, párrafo 2, de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Artículo 86, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b)





los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.

- (20) **Oportunidad.** Se le notificó a la parte recurrente sobre la sentencia impugnada el 6 de julio<sup>11</sup> y la demanda se presentó el 8 de julio, razón por la cual se observa que sí se presentó dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable. Se debe tener en consideración que el asunto está relacionado con un proceso electoral, de ahí que todos los días y horas sean hábiles.<sup>12</sup>
- (21) **Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurso lo interpuso la parte legitimada, porque lo promueve el PRD, a través de quien se ostenta como representante suplente del PRD ante el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.<sup>13</sup>
- (22) Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues en la sentencia controvertida se desestimaron las causales de nulidad de la elección y de casilla que hizo valer, lo cual le genera una afectación a su esfera de derechos.
- (23) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (24) **Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una Sala Regional, en la que se exponen agravios que, si resultan fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de las diputaciones federales en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

<sup>11</sup> Como puede corroborarse en la página 341 del expediente completo del ST-JIN-1/2024, Tomo II.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Esa calidad está reconocida en las constancias del expediente en términos de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Véase, por ejemplo, el Acta Circunstanciada sobre la sesión especial de cómputo distrital AC50/INE/MEX/CD07/05-06-2024, disponible en el Anexo 12 del Informe circunstanciado ofrecido por el Consejo Distrital 07 en el juicio de inconformidad ante la Sala Toluca (ST-JIN-1/2024).

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (25) El partido recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Toluca no analizó adecuadamente las causales de nulidad tanto de casilla como genéricas que planteó en su demanda, además de que no se valoraron todas las pruebas ofrecidas tendientes a acreditar la nulidad.
- (26) En ese sentido, el PRD se duele de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada y pretende que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- (27) Para el análisis del caso se sintetizarán, en primer lugar, las consideraciones de la resolución controvertida, seguidas por los agravios del escrito de demanda; a partir de ellos se realizará el análisis del caso concreto.

#### A. Sentencia impugnada (ST-JIN-1-2024 y acumulado)

- (28) Ante la Sala Regional, el PRD solicitó la nulidad de la votación recibida en 33 casillas por diversas causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
- (29) En esencia, refirió que **(1)** la votación fue recibida por personas no facultadas para ello (inciso e); **(2)** se permitió el sufragio de personas sin credencial para votar o cuyo nombre no estaba en la lista nominal (inciso g); **(3)** hubo actos de violencia en las casillas (inciso i), y **(4)** hubo error o dolo en el cómputo de los votos a través del sistema de carga de información (inciso f).<sup>14</sup> Además, alegó la causal genérica de nulidad de elección

---

#### <sup>14</sup> Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios **(5)** por violencia generalizada por parte del crimen organizado y **(6)** por la indebida intervención del Gobierno Federal.

- (30) La Sala Toluca desestimó los agravios del PRD y confirmó el resultado de la elección.
- (31) En primer lugar, razonó que el recurrente no aportó la información necesaria para analizar la debida integración de las casillas **(1)**, pues omitió señalar el nombre y apellido de las personas que presuntamente las integraron de forma irregular.
- (32) En segundo lugar, consideró que no se acreditó, siquiera indiciariamente, que hubieran votado personas sin credencial de elector o que no se encontraban en la lista nominal **(2)**, pues el PRD únicamente hizo señalamientos genéricos, sin mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjo la irregularidad.
- (33) El tercer lugar, consideró que, aunque se asentaron algunas incidencias relacionadas con hechos de violencia en las casillas **(3)**, no se actualizaba en automático la nulidad, pues el PRD no evidenció cómo es que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (34) En cuarto lugar, argumentó que el PRD no identificó las casillas que se impugnaron por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE que, a juicio del PRD, implicó dolo o error en el cómputo **(4)**. Por lo tanto, al no identificarse las casillas que supuestamente se vieron afectadas, la situación planteada no trascendía al análisis de la validez de la elección.
- (35) En cuanto a los supuestos actos de violencia por intervención del crimen organizado **(5)**, consideró que, aun contemplando la prueba de contexto,

---

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; [...]

**i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; [...]

el PRD no acreditó que los hechos violentos se vincularan con la elección de diputación en el 07 Distrito. Además, tampoco demostró su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.

- (36) Finalmente, desestimó los argumentos relacionados con la intervención del Gobierno Federal (6), puesto que no aportó elementos para acreditar de qué manera trascendió en la elección del Distrito 07.

### **B. Planteamientos del recurrente**

- (37) Ante esta instancia, el PRD sostiene que la Sala Toluca no consideró todas las causales de nulidad que sí fueron debidamente probadas y que se hicieron valer en la presentación del juicio de inconformidad, lo cual, a su parecer, constituye una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.
- (38) En esencia, el PRD presenta tres argumentos:
- (39) **1. La Sala Toluca dejó de considerar el carácter de prueba plena del que gozan las incidencias reportadas a través del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE).** Alega que su impugnación se basó en lo reportado en ese sistema, por lo que se debieron tener por acreditadas las irregularidades y, en consecuencia, la nulidad de la votación de las casillas referidas. Además alega que sí indicó de forma puntual la casilla y la causal de nulidad que se actualizaba en cada caso.
- (40) **2. La Sala Toluca dejó de analizar y aplicar la figura de la prueba contextual con respecto a los hechos de violencia denunciados.** Señala que la responsable no consideró que la violencia es multifactorial y por su naturaleza, su impacto es difícil o imposible de probar. En ese sentido, debió aplicar el parámetro de la prueba contextual para concluir que los diferentes hechos de violencia afectaron la votación del PRD con respecto a procesos electorales anteriores. Máxime que no consideró que el crimen organizado amenazó y asesinó candidatos y perjudicó al PRD, lo cual se acredita con diversas notas periodísticas. En ese sentido, reitera



que inaplicó las reglas de valoración de pruebas de la prueba contextual, porque no anuló las votaciones de las casillas señaladas en su juicio.

- (41) **3. No consideró las inconsistencias e intermitencias que se presentaron en el Sistema de Cómputos Distritales de Entidad Federativa y de Circunscripción.** Finalmente, reclama que la Sala Toluca no considerara que el Sistema de Cómputos Distritales presentó inconsistencias, por lo cual debió ordenar un informe sobre el funcionamiento del sistema con respecto a las 300 sesiones de cómputo y, en su caso, ordenar que se realicen nuevamente los cómputos. Al respecto, señala que las irregularidades se acreditaron con una publicación de la cuenta de la red social "X" del "Hacker Que grabó a Damaso".
- (42) Por lo tanto, el PRD solicita que la Sala Superior realice un análisis integral de los actos violentos y de la intervención del crimen organizado, el cual debe considerar lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, ya que fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dada la complejidad de las pruebas.

## 7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (43) Esta Sala Superior considera que los agravios del PRD son, por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, puesto que la Sala Toluca sí analizó todas las causas de nulidad señaladas por el partido, así como las pruebas ofrecidas para demostrarlas; consideraciones que el partido no controvierte de forma eficaz.
- (44) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una

determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.<sup>15</sup>

- (45) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).<sup>16</sup>
- (46) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, el estudio de todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.<sup>17</sup>
- (47) Bajo esa perspectiva de análisis, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el argumento del PRD respecto a que la Sala Toluca no analizó las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señaló ante esa instancia, conforme al material probatorio que se encontraba en el expediente.
- (48) En efecto, la autoridad responsable tomó en consideración la documentación de la jornada electoral y la totalidad de las pruebas aportadas por el partido recurrente, sin embargo, ante la insuficiencia de éstas últimas, la Sala Regional consideró que no se acreditaron los extremos necesarios de cada causal de nulidad planteada.

---

<sup>15</sup> Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>16</sup> En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



- (49) Cabe señalar que el recurrente **no controvierte** las razones que sustentaron la decisión de la Sala Regional, pues únicamente se limita a señalar que las irregularidades que alegó se comprobaron con la información contenida en el SIJE, lo cual debió considerarse prueba plena. Al respecto, tampoco le asiste la razón, pues el solo reporte de una incidencia en el Sistema es insuficiente para tener por acreditadas las causales de nulidad.
- (50) El SIJE es el sistema electrónico del INE que sirve para recopilar y disponer de información de la jornada electoral, de manera permanente y oportuna, con el fin de que las autoridades electorales puedan dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan en las casillas, de entre ellos, los incidentes.<sup>18</sup>
- (51) Pero su finalidad no es, en sí misma, la preconstitución de pruebas para demostrar alguna causal de nulidad, pues **no tiene el alcance de acreditar que un incidente fue de la entidad suficiente para considerar que la votación de la ciudadanía estuvo viciada, por lo que la información del sistema –aunque puede representar un indicio– no exime a los partidos de argumentar y acreditar las causales que planteen.**
- (52) En este sentido, el PRD estaba obligado a aportar elementos probatorios suficientes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las irregularidades que, desde su perspectiva, actualizaron las con las causales de nulidad que hizo valer.
- (53) Además, el planteamiento del PRD es **ineficaz**, en la medida en que tampoco especifica qué casillas o causales de nulidad son las que, presuntamente, debieron de tenerse por acreditadas a partir de la información que supuestamente se encuentra alojada en el SIJE, ni cómo es que dicha información, en su caso, sería suficiente para tener por acreditada la incidencia y determinancia en el resultado de la votación que pretende sea anulada.

---

<sup>18</sup> Artículos 315 y 316 del Reglamento de elecciones del INE.

- (54) Por otro lado, el recurrente señala que la Sala responsable omitió realizar un estudio adecuado de la prueba contextual para acreditar la existencia de las causales de nulidad alegadas, pues no se consideraron los actos de violencia generados por el crimen organizado que viciaron la legitimidad del proceso electoral.
- (55) En ese sentido, señala que debió realizarse un estudio global e integral de todo el material probatorio sin exigir la plena acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Desde su perspectiva, debió considerarse el homicidio de diversas precandidaturas y candidaturas afines a su partido, así como la incidencia del crimen organizado en los resultados que obtuvo en la elección respecto a los que históricamente alcanzó en procesos electorales anteriores.
- (56) Al respecto, esta Sala Superior califica como **inoperantes** los planteamientos, en la medida en que el partido recurrente: **1)** no controvierte frontalmente las consideraciones sostenidas por la responsable; **2)** omite precisar qué medios de prueba en concreto no fueron valorados o, en su caso, estuvieron indebidamente estudiados por la responsable; y **3)** no señala de qué manera dichas pruebas, en su caso, acreditarían la existencia de las irregularidades que alega y de qué forma trascienden e impactan en la elección que pretende anular.
- (57) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Cuando no ocurre así, la consecuencia directa es la inoperancia de los conceptos de agravio, por lo que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable deben continuar rigiendo, al no haber sido desvirtuadas.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 109/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, agosto de 2009, página 77.





- (58) Bajo esta lógica, debe señalarse que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad que presentó el recurrente ante la Sala Regional, se advierte que jamás se invocó la prueba de contexto o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad genérica que vinculó con la probable incidencia del crimen organizado en la elección que busca anular. Por esta razón, no es válido concluir que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de sus planteamientos, sino que se trata de un argumento que se incorpora hasta el presente recurso de reconsideración.
- (59) Máxime que, con independencia de ello, al analizar los reclamos de posible incidencia del crimen organizado en la elección, la autoridad responsable tomó en consideración los elementos previstos para el análisis contextual de la irregularidad conforme lo dispuesto en la Tesis VI/2023 de esta Sala Superior y de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**<sup>20</sup>
- (60) Sin embargo, para la Sala Regional, la valoración de los hechos narrados en el juicio de inconformidad junto con el contenido de la nota periodística aportada por el PRD en ese juicio no resultó suficiente para concluir que se tratara de hechos vinculados con la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral Federal 07 correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidieron en ésta en forma precisa y específica. Al respecto, el PRD no controvierte esos argumentos expuestos por la autoridad.
- (61) Aunado a ello, el PRD insiste en que la incidencia del crimen organizado se encuentra plenamente acreditada en la elección cuya validez busca controvertir, aportando una serie de notas periodísticas y vínculos de internet que no refirió ni ofreció en su demanda del juicio de inconformidad, por lo que se trata de elementos novedosos que, con independencia de su pertinencia, no pueden ser valorados en esta instancia.

---

<sup>20</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (62) No pasa desapercibido que el recurrente hace referencia a unos datos sobre la disminución de votos a su favor respecto a los obtenidos en pasados procesos electorales, sin embargo, no se precisa con exactitud el nexo causal que en su caso existiría entre la supuesta incidencia delictiva en la jornada electoral con la baja en su preferencia electoral, por lo que su planteamiento es **ineficaz**.
- (63) Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento respecto a que la Sala Regional Toluca no consideró que el Sistema de Cómputo Distrital presentó intermitencias durante la captura de los votos de las casillas. Esto, porque dicha Sala sí analizó tal planteamiento, sin embargo, lo calificó como inoperante, porque el partido no identificó las casillas afectadas por la supuesta irregularidad en el sistema que alegó ni especificó sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. El PRD no controvierte el razonamiento realizado por la autoridad responsable, por lo que su impugnación también es **inoperante**.
- (64) Asimismo, son **inoperantes** los planteamientos del PRD en cuanto a que la Sala Regional omitió realizar las diligencias asociadas con las intermitencias del Sistema de Cómputo Distrital. Lo anterior, en virtud de que no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable ni demuestra cómo las diligencias pudieron modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital. Además, la publicación en la red social "X" que refiere como medio de prueba no se hizo valer en el juicio de inconformidad, por lo que se trata de una probanza novedosa que no puede analizarse en esta instancia.
- (65) Por las razones anteriores, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRR